--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil doce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P. S., V. H. c/ O., M. Á. y/o resp. de G. T. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley”** (Expte. Nº 311 – Año 2012 CAT), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación sostenido a fs. 87/vta.? SEGUNDA: Caso afirmativo de lo anterior: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 92.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos Dante Ferrari dijo: ---------- **I.** La sentencia definitiva dictada a fs. 76/79 vta. hizo lugar en todas sus partes a la demanda entablada en contra de M. A. O., condenando a esta última a abonar al actor en el término de diez días la suma de $ 39.814,20 con más sus respectivos intereses, así como al depósito del certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT, con costas a la vencida.---------- ---------- **II.** En apretada síntesis, el fundamento central del decisorio fincó en que, a partir de haberse comprobado en la causa la existencia de la relación laboral con inicio en el mes de febrero de 2009 y de las tareas realizadas por el actor –que, por lo demás, no habían sido negadas por la contraria–, habiéndose acreditado la defectuosa registración del vínculo, la falta de integración de los aportes patronales, la falta de pago de los haberes caídos y diferencias salariales reclamadas, la pretensión incoada debía prosperar, en tanto la demandada no podía verse favorecida por la situación irregular del trabajador frente a los organismos migratorios, ya que ello iría contra principios fundamentales de protección a la persona contenidos en nuestra Constitución Nacional. El sentenciante *a quo* aplicó al caso la legislación actual (art. 56 de la Ley de Migraciones) y la jurisprudencia según la cual la ocupación remunerada a un residente ilegal no exime al empleador o dador de trabajo del cumplimiento de las obligaciones laborales del extranjero, “cualquiera sea su condición migratoria” (conf. fallo, fs. 79).---------- **III.** El fallo es apelado por la parte perdidosa a tenor del escrito glosado a fs. 87/vta., donde la recurrente se limita a reseñar lo sostenido en la contestación de la demanda; básicamente, que el trabajador no acreditó el cumplimiento de las exigencias para residir legalmente en el país, lo cual impidió la celebración del contrato de trabajo y, por tanto, no existía obligación legal realizar aportes previsionales “por una contratación laboral que de acuerdo a la legislación argentina nunca existió”. A mérito de ello solicita la revocación del fallo y el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.---------- **III.** Como podrá apreciarse, la pieza en cuestión no contiene un mínimo grado de crítica, limitándose a reeditar la postura adoptada por la patronal al contestar la demanda, cuyos argumentos fueron debidamente considerados y resueltos por el sentenciante a través de la

fundamentación expuesta en el fallo.---------- Al respecto, ha de recordarse que la exigencia de una crítica concreta y razonada en los términos exigidos por el art. 268 –antes 265– del C.P.C.C. no se satisface, según el texto expreso de la norma, con la simple remisión a defensas o razones expuestas en presentaciones anteriores, tal como lo ha hecho precisamente en la especie la parte apelante. Por el contrario, dicha regla procesal requiere que el recurrente desarrolle un razonamiento superador del juicio lógico expuesto en el fallo, señalando las partes que considere equivocadas y los fundamentos fácticos y jurídicos en los que procura asentar su argumentación. La construcción intelectual del juzgador fincó en los hechos comprobados en el proceso y en lo establecido por el art. 56 de la ley 25.871 en cuanto establece: “La aplicación de la presente ley no eximirá al empleador o dador de trabajo del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la legislación laboral respecto del extranjero, cualquiera sea su condición migratoria; asimismo, en ningún modo se afectarán los derechos adquiridos por los extranjeros, como consecuencia de los trabajos ya realizados, cualquiera sea su condición migratoria.” Pues bien, la demandada no expone contra esa elaboración racional ninguna refutación concreta, más allá de insistir en la calidad de inmigrante con situación no regularizada, tópico que ha sido específicamente tratado y descartado en el decisorio, arribando a una conclusión que no ha merecido un condigno embate por parte del recurrente, quien incurre así en la deserción del recurso por insuficiencia técnica (arts. 268 y 269 –antes 265 y 266– del C.P.C.C., texto seg. Ley XIII N° 5).----------

--- **V. Conclusiones:** ----------

--- A mérito de las consideraciones vertidas, opino que debe declararse la deserción del recurso incoado, con costas a la parte apelante, sin que corresponda regular honorarios a favor del letrado actuante en esta sede, Dr. J. G. V., en vista de la inoficiosidad de las tareas realizadas (conf. art. 5°, Ley XIII N° 4; su doctrina y reiterados precedentes de esta Cámara en casos análogos).---------- Voto entonces a esta cuestión por la NEGATIVA.---------- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó: ----------

--- Concordará mi voto con el del Señor Magistrado ponente, pues también entiendo que la pieza de fs. 87/vta. no satisface los requisitos que el art. 60 de la Ley XIV n° 1 impone al apelante para la suficiencia de su recurso.- ----------

--- El Señor Juez “a quo” hizo lugar a las pretensiones indemnizatorias del despido directo fundando su decisión en que, amén de haber sido acreditado en autos la relación laboral, el inicio de la vinculación de las partes anterior al “precontrato” invocado por la demandada y los diversos incumplimiento de la empleadora que enumeró (fs. 78 últ. párr.), el art. 56 de la Ley de Migraciones determina que la aplicación de las disposiciones de dicho ordenamiento no exime al empleador de cumplir las obligaciones que la legislación laboral le imponen cualquiera sea la

condición migratoria del trabajador, esto es aun cuando éste no haya acreditado su residencia legal en el país.- ----------

--- Apelado el fallo por la demandada, para embatir contra el mencionado argumento basal sostuvo la recurrente en la pieza de fs. 87/vta. que la falta de demostración por el actor del cumplimiento por su parte de las exigencias impuestas para la residencia legal en el país la forzaron a rescindir el “precontrato” de trabajo celebrado y que de su lado no realizó los aportes previsionales porque no existía obligación suya de hacerlos ante un contrato inexistente para la legislación argentina.- ----------

--- Con tal argumentación ni siquiera intentó atacar la recurrente la precisa motivación del sentenciante relativa a que la relación laboral existió en efecto y que sobre ella pesaba, por imperio del mentado art. 56 de la Ley 25.871, el deber de cumplir todas las obligaciones impuestas al empleador por la legislación especial, cualquiera fuere la situación migratoria del trabajador.- ----------

--- De acuerdo a la recordada norma del art. 60 de la Ley XIV n° 1 la expresión de agravios ha de contener una crítica concreta, precisa, de las partes del fallo que el recurrente considera equivocadas, y tal impugnación debe ser razonada, es decir fundada, apoyada en motivos jurídicos o fácticos claramente expuestos, sin que baste la reproducción de argumentos ya expuestos al evacuar el traslado de la demanda, como aquí se ha hecho.- ----------

--- En efecto, es sabido que no satisface la carga impuesta por el art. 60 de la Ley XIV n° 1 o el art. 268 C.P.C.C. el ataque a un fallo limitado a repetir los fundamentos volcados en actuaciones anteriores (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-390, nota 8; C.N. Civ., Sala “D”, L.L. 1982-C-320; esta Sala, c. 325/11 S.D.C. 28/11). Tal criterio halla sólida base en la correlación que existe entre el deber del juez y la carga procesal del justiciable, desde que así como el magistrado debe fundar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla, no resultando aceptable que se circunscriba a la machacona insistencia en alegaciones previas que, precisamente, fueron replicadas en el fallo (confr.: C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1983-B-768, sum. 4.864). Inoficiosa es entonces la pieza de agravios en la medida en que sólo porfía con argumentos volcados en escritos precedentes, pues tal razonamiento -mal o bien, con acierto o con error- ya ha sido juzgado; lo que ahora está en tela de juicio es el razonamiento del juez, que es el objeto del recurso de apelación (este tribunal, c. 19.838 S.D.C. 7/05 y sus citas). El intento de destruir los fundamentos expuestos y desenvueltos por el sentenciante de la anterior instancia es lo que conforma la esencia del agravio y le confiere a la queja calidad de tal, de modo que si la impugnación traída omite tal tentativa la misma resulta inatendible, provocando ello la firmeza de lo merituado en el grado precedente (arts. 268, 269, 274 C.P.C.C., su doc.; esta Sala, c. 18.305 S.D.C. 26/02, c. 22.542 S.D.C. 12/08).- ----------

--- Las apuntadas deficiencias del informe de agravios conducen a concluir la deserción del recurso de apelación deducido (art. 60 Ley XIV n° 1).----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

--- Las costas de Segunda Instancia habrán de ser soportadas por el apelante vencido en ella (art. 68 cód. cit.), sin que quepa regular honorarios a su letrado apoderado vista la inoficiosidad de su tareas (art. 5 incs. “c” y “d” de la Ley XIII n° 4, su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; esta Sala, c. 19.352 S.D.L. 16/04, c. 101/08 S.D.L. 81/08, c. 243/09 S.D.L. 35/09, entre innumerables otras).-
--- Voto aquí entonces por la NEGATIVA.----------

--- **POR NO CORRESPONDER EL TRATAMIENTO DE LA SEGUNDA, DIJO A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Carlos D. Ferrari: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación incoado. II) Con costas a la parte recurrente, sin que corresponda regular honorarios a favor del letrado actuante en esta sede, Dr. J. G. V., en vista de la inoficiosidad de las tareas realizadas.------- **A LA CUESTIÓN TERCERA**, por no caber ocuparse de la segunda, el Dr. Velázquez respondió:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Ferrari, reflejo fiel de la decisión del Cuerpo formada con la anterior votación.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de octubre de 2012.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación incoado.----------

--- IMPONER las costas a la parte recurrente, sin que corresponda regular honorarios a favor del letrado actuante en esta sede, Dr. J. G. V., en vista de la inoficiosidad de las tareas realizadas.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.012 – SDL.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA